



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado de la parte actora allegó en escrito separado solicitud de medidas cautelares sobre cuentas bancarias, acompañando la prueba de pago de la caución. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 26 de julio del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **INMOBILIARIA MANIZALES S.A.S.**
Demandado: **ALBERTO JOSE LIZCANO OROZCO**
HERNAN JAVIER RIVERA BURBANO
JEAN PAUL FRANCO MEJIA
Radicado: **1700140030102022-00423-00**

Conforme la constancia secretarial, procede el Despacho a evaluar la procedencia de ordenar el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados. Sea lo primero señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso para que proceda el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, es menester que la parte accionante preste caución por el 20% de las pretensiones de la demanda; bajo ese entendido, pretende el accionante constituir la caución por conducto de una póliza constituida sobre el valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, documento que ante la ausencia del respectivo recibo de pago de la prima, impide tenerlo como válido comoquiera que el contrato de seguro está sujeto a condición de que el solicitante haya realizado el pago de la prima, lo cual se encuentra expresamente señalado en el cuerpo de la póliza:

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En igual sentido, se evidencia que la póliza aportada carece de la firma del tomador, por lo que se considera incompleta y hasta tanto no sea aportado el recibo de pago de la prima junto con la respectiva póliza debidamente suscrita por el tomador, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de los demandados comoquiera que no se encuentra acreditada la constitución de la caución judicial dentro del presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante a efectos de que dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aportar la caución judicial constituida en debida forma so pena de tener por desistido tácitamente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 122 del 27 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca1a378dd735e0025c90beb3487446646017ed7b56cf6ebf2b52b970161a44**

Documento generado en 26/07/2022 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>